



Arauca, Arauca, 01 de febrero de 2023

Asunto : **Se rechaza memorial de oposición y se concede apelación auto de rechazo de demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00132 00
Demandante : Etelch – Servin Ltda en liquidación
Demandada : Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas
Nacionales -DIAN- y Banco Agrario de Colombia
Naturaleza : Reparación directa

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el asunto, luego de ingresarse para proveer con reporte de oposición al auto del 08/11/2022 presentada por LUIS CARLOS CHARRY (pág. 22-34 archivo 20, exp. Digital).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 12/08/2022 se rechazó la demanda al observarse que la subsanación exigida en la inadmisión de la demanda fue extemporánea e incompleta (archivo 10, exp. Digital).

1.2. Contra el auto de rechazo se radicarón memoriales de apelación, recusación y solicitud de nulidad procesal por parte de la reputada abogada de la parte actora KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ y el demandante LUIS CARLOS CHARRY, quienes actuaron de forma separada, pero simultánea (archivos 13 a 15, ibidem).

1.3. En auto del 08/11/2022 (archivo 18, ibidem), se rechazaron los memoriales de LUIS CARLOS CHARRY por actuar por su propia cuenta, esto es, sin mediar apoderado, y por irrespetuosos. Se estudiaron los de la abogada KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ, resolviendo rechazar la recusación por extemporánea, así como validar la actuación y tener por notificada a la parte demandante por conducta concluyente del auto de rechazo, pese a su errada notificación. En el auto se dijo:

Sobre los memoriales de LUIS CARLOS CHARRY:

«Como el memorial no se presentó por conducto de abogado inscrito, según lo exige el artículo 160 del CPACA, es del caso rechazarlo por improcedente tal como lo prevé el artículo 43.2 del CGP...

(...)

Aunado a lo anterior, más allá del malestar o inconformismo que puedan generar las decisiones judiciales, está totalmente prohibido a las partes o a sus apoderados irrespetar a los servidores judiciales o a los demás sujetos procesales (art. 78.4 CGP), al punto que las intervenciones de esta naturaleza pueden ser enervadas por el juez mediante sus poderes correccionales (art. 44 del CGP) y sancionatorios (art. 58 Ley 270/96).

(...)

Acusar injustificadamente al juez del caso de engavetar el asunto desconociendo de manera abierta la congestión judicial que padece el despacho (uno de los juzgados administrativos más congestionados del país por años), y calificarlo de corrupto por simplemente conocer de la apelación de una sentencia que no dictó, dentro de un proceso que no tramitó (2012-0051), constituye una actuación temeraria que no puede pasarse por alto. El respeto a la

autoridad y en este caso, a la del juez, es clave para mantener el orden como Nación. Los improprios y la intimidación no pueden ser jamás parte del argumento en la contienda judicial. No solo le restan altura, sino que configuran una afrenta contra la majestuosidad de la justicia. Por esa razón, la ley reprueba y sanciona esas intervenciones, entre otras cosas, facultando al juez para ordenar la devolución de aquellos escritos irrespetuosos (art. 44.6 CGP), tal como se hará en este caso, en el que se dispondrá el rechazo de los memoriales del 24 y 25 de agosto de 2022, firmados por LUIS CARLOS CHARRY».

Sobre la Recusación:

«En el presente caso, la actuación procesal enseña que, cuando se inadmitió la demanda, la reputada nueva apoderada de la parte actora, se limitó a presentar memorial corrigiendo la misma (ver archivo 08, expediente digital), sin recursarme. No obstante, cuando conoció del rechazo de la demanda por carencias en la subsanación (archivo 10, ibidem), se radicaron sendas recusaciones (archivos 13, 14 y 15, ibidem). Esto demuestra sin esfuerzo, que la tacha de mi imparcialidad por las supuestas denuncias en mi contra, fueron extemporáneas, por lo que a la luz del artículo 142, inciso 2 del CGP, deben rechazarse.»

Sobre la nulidad procesal por indebida notificación:

«Dada esa falla operativa secretarial, en principio se debería adoptar como medida de saneamiento (art. 207 del CPACA) la prevista en el inciso segundo del artículo 133.8 del CGP, procediendo a disponer la notificación omitida. No obstante, como la parte demandante actuó recurriendo la decisión y solicitando su nulidad, se entenderá surtida la notificación por «conducta concluyente» (art. 301 CGP), entendiendo que la notificación se perfeccionó el día que se radicó el memorial bajo estudio (26/08/2022). Por consiguiente, a la luz del inciso final del citado artículo 301 del CGP, el término para impugnar el auto de rechazo de la demanda, corre a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión:

(...)

En síntesis, la alegada omisión en la notificación del auto de rechazo de la demanda, se subsanó por el actuar de la parte demandante, en el que enseñó su conocimiento de la providencia que no se le notificó y hasta la cuestionó, por lo que no habrá lugar a retrotraer lo actuado hasta ahora. Sin embargo, la parte demandante tiene la oportunidad de refrendar, reforzar, etc., la apelación presentada contra el auto del 12/08/2022, dentro del término de ejecutoria del rechazo de la demanda, que comenzará a correr a partir del día siguiente a que cobre firmeza la presente decisión». (se resalta)

1.4. El anterior auto se notificó en estado del 09/11/2022 y ese mismo día se comunicó a las partes (archivo 19, *ejusdem*).

1.5. Mediante memorial radicado el 10/11/2022, LUIS CARLOS CHARRY se opone al auto que le fue notificado el día anterior.

1.6. El 13/01/2023, el asunto ingresa al despacho para proveer.

ii. CONSIDERACIONES

1. Una vez más LUIS CARLOS CHARRY, como representante legal de la firma demandante interviene en el presente proceso introduciendo memoriales por su propia cuenta, cuando en el presente caso no se puede actuar en causa propia, esto es, sin mediar abogado inscrito (art. 160 del CPACA), tal como se le advirtió en auto del 08/11/2022. Así que la «oposición» presentada directamente por él

mediante correo del 10/11/2022, seguirá la misma suerte de sus anteriores memoriales, valga decir, será rechazada de plano con fundamento en el poder de instrucción del juez previsto en el artículo 43.2 del CGP, por ser «notoriamente improcedente», sin necesidad de más consideraciones.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la apelación formulada por la abogada KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ contra el auto de rechazo del 12/08/2022, el despacho la concederá por cuanto es procedente (art. 243.1 del CPACA), y se presentó y sustentó en tiempo (art. 244.3 ibidem), al entenderse notificado por conducta concluyente el 26/08/2022 (disposición cuarta, auto del 08/11/2022; archivo 18 exp. Digital) y radicarse la apelación el 26/08/2022.

Al respecto se aclara, que si bien la abogada KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ, no cuenta con poder debidamente constituido, porque el otorgado no colma los requisitos de ley, según se explicó en el auto de rechazo de la demanda y en el auto del 08/11/2022, tal falencia resulta subsanada por la ratificación que le hace como apoderada el propio LUIS CARLOS CHARRY en memoriales del 24 y 25 de agosto de 2022 (archivos 13 y 4 exp. Digital), cuando protesta por el no reconocimiento de su nueva apoderada. En tal sentido, se obtiene certeza del otorgamiento del poder, en principio precario, allegado como anexo de la apelación del auto de rechazo.

Vale decir que, cuando la ley exige la «presentación personal» del **poder especial** físico (art. 74 del CGP) o que este sea otorgado mediante «mensaje de datos» si es electrónico (art. 5 L. 2213/2022), e incluso «firma electrónica» (inc. 5, art. 74 CGP) tiene como finalidad dar certeza al juez sobre la autenticidad de quien lo signa como poderdante, para evitar que apoderados inescrupulosos puedan actuar con poderes en causas que nadie le ha encomendado. En otras palabras, la finalidad de la norma es la de proteger al supuesto poderdante de que se actúe en su nombre sin verdadera autorización. Pero como en este caso, la certeza se logra con la intervención directa del propio mandante -aunque no de la forma que lo regula la ley-, se puede establecer la autenticidad de su otorgamiento. Por lo tanto, es dable proceder a reconocer personería a la abogada KARLY CHARRY y conceder ante el superior la apelación obrante en el expediente (archivo 15, ibidem)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el memorial de «oposición» radicado por LUIS CRALOS CHARRY el 10/11/2022 (archivo 20, exp. Digital), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder la apelación formulada por la apoderada KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ, contra el auto de rechazo de la demanda del 12/08/2022, la cual se encuentra vista en el archivo **15 del expediente digital**. La apelación se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: Ordenar la remisión inmediata del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para el correspondiente reparto ante el superior.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada KARLY YUSLEY CHARRY PÉREZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, atendido lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez